

**Directrices sobre la aplicación de las obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE  
(EBA/GL/2015/16)**

Estas directrices están destinadas a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución.

Las directrices se realizaron en cumplimiento del mandato encomendado a la Autoridad Bancaria Europea, de conformidad con el artículo 4, apartado 5 de la Directiva n.º 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, de elaborar unas directrices a fin de especificar los criterios para evaluar el impacto de la inviabilidad de las entidades en los mercados financieros, en otras entidades y en las condiciones de financiación, a los efectos de determinar si procede aplicar las obligaciones simplificadas a la entidad en cuestión.

Las directrices elaboran los citados criterios y definen indicadores que permitirán evaluar a las entidades a las que resultarán de aplicación las obligaciones simplificadas.

La Autoridad Bancaria Europea publicó estas directrices el 16.10.2015. La Comisión Ejecutiva del Banco de España las adoptó como propias en su sesión del 3.12.2015.

---

---

EBA/GL/2015/16

---

16.10.2015

---

## Directrices

---

sobre la aplicación de las obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.12.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2015/16». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Las presentes directrices, a las que hace referencia el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE<sup>2</sup> («la Directiva»), especifican los criterios para la evaluación, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, de los posibles efectos negativos de la inviabilidad de una entidad, y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, en los mercados financieros, en otras entidades y en las condiciones de financiación, a los efectos de determinar si procede aplicar las obligaciones simplificadas a la entidad en cuestión.
6. Los resultados de la evaluación realizada por una autoridad competente o autoridad de resolución, en relación con la elegibilidad de una entidad o clase de entidades para la aplicación de las obligaciones simplificadas, podrán comunicarse a la entidad afectada con sujeción a los requisitos de secreto profesional aplicables en el Estado miembro correspondiente.

### Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices rigen la aplicación de los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva («los criterios»), a los efectos de determinar si las entidades deben quedar sujetas a las obligaciones simplificadas en virtud de dicho apartado. La Directiva no asigna ponderación alguna a cada uno de los criterios. Por consiguiente, tampoco las presentes directrices asignan una ponderación a los diferentes criterios o indicadores definidos en las mismas. No obstante, ni la Directiva ni las presentes directrices impiden que las autoridades competentes y de resolución apliquen una ponderación (por ejemplo *de minimis* para algunos de los criterios) en caso de que lo consideren apropiado para la evaluación. Por otra parte, las autoridades competentes y de resolución podrán llevar a cabo la evaluación de la elegibilidad para una entidad específica o para una clase de entidades. Este último enfoque podrá utilizarse cuando dos o más entidades posean características similares a los efectos de la aplicación de los criterios (por ejemplo cuando se encuadren dentro de un determinado rango de tamaño, en términos de sus activos totales o de su ratio activos totales/PIB). Incumbe a las autoridades competentes y de resolución definir la forma de plantear este proceso de agrupación en clases (o, con otras palabras, de «categorización»).

---

<sup>2</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).



Por ejemplo, las autoridades pueden optar por definir los parámetros de cada clase haciendo referencia a los indicadores obligatorios correspondientes al criterio de tamaño (y posiblemente a otros de los criterios) para, a continuación, evaluar cada clase o «categoría» de entidades en función de tales criterios. Otro enfoque podría consistir en definir los parámetros de cada clase en función de todos los criterios (básicamente con el fin de construir un «árbol de decisión» sobre la elegibilidad para la aplicación de las obligaciones simplificadas), como se explica más detalladamente en el apartado 15.

## Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el inciso i) y a las autoridades de resolución definidas en el inciso iv) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.
9. Las autoridades competentes evaluarán a las entidades con respecto a los criterios definidos en la planificación de la actuación temprana, y las autoridades de resolución evaluarán a las entidades con respecto a los criterios definidos en la planificación de la resolución, incluyendo los criterios para la evaluación de la resolubilidad, en la medida en que exista la obligación de llevar a cabo la planificación y la evaluación. El artículo 3, apartado 7, de la Directiva estipula que las autoridades competentes y de resolución, al adoptar una decisión en virtud de la referida Directiva, deberán tener en cuenta la posible incidencia de sus decisiones en todos los Estados miembros en los que operen la entidad o el grupo. En virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva, las autoridades competentes y, si resulta procedente, las autoridades de resolución, realizarán la evaluación tras haber consultado, cuando corresponda, a la autoridad macroprudencial. Como consecuencia de la aplicación de los criterios es posible que una autoridad competente y una autoridad de resolución de un Estado miembro decidan adoptar métodos distintos para la aplicación de las obligaciones simplificadas, en razón de los diferentes fines que las autoridades en cuestión persiguen con la evaluación (por ejemplo, la planificación de la actuación temprana, en el caso de la autoridad competente, y la planificación de la resolución y la evaluación de la resolubilidad, en el caso de la autoridad de resolución). En tales supuestos, sin embargo, las autoridades competentes y de resolución deberán esforzarse, en un espíritu de cooperación, por lograr que el enfoque utilizado para determinar la aplicación de las obligaciones simplificadas sea coherente.

## Definiciones

10. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva tendrán el mismo significado en las presentes directrices. Además, a los efectos de estas directrices se aplicarán las definiciones del Anexo 1.
11. Si no se dispone de los valores correspondientes a los indicadores enumerados en el Anexo 1 de las presentes directrices, las autoridades competentes y de resolución utilizarán en su lugar otros indicadores sustitutivos apropiados. En tal caso, las autoridades competentes y de



resolución deberán velar por que dichos indicadores sustitutos se expliquen convenientemente y se ajusten, en la mayor medida posible, a las definiciones del Anexo 1.

## 3. Aplicación

---

### Fecha de aplicación

12. Las presentes directrices serán de aplicación a partir de 17.12.2015.

## 4. Requisitos relativos a los criterios para evaluar la aplicación de las obligaciones simplificadas

---

### Principios generales

13. Las presentes directrices especifican los criterios con un mayor grado de detalle, definiendo para ello una lista de indicadores obligatorios con respecto a los cuales las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar a las entidades, al objeto de determinar si la entidad (o la clase de entidades) en cuestión reúne, a la luz de dichos criterios, las condiciones para la aplicación de las obligaciones simplificadas. Por otra parte, las autoridades competentes y de resolución podrán evaluar a las entidades utilizando cualquiera de los indicadores opcionales enumerados en el Anexo 2 de las presentes directrices. Al seleccionar y aplicar los indicadores opcionales, deberán elegirse aquellos que tengan relevancia para la entidad o la clase de entidades. La lista de indicadores opcionales incluye a su vez todos los indicadores obligatorios, de modo que las autoridades competentes y de resolución puedan utilizar indicadores relacionados con otros criterios diferentes, además de aquellos para los que se estableció el correspondiente indicador obligatorio.
14. Este planteamiento tiene como finalidad promover la convergencia de las prácticas entre las autoridades competentes y de resolución a la hora de evaluar a las entidades con respecto a los criterios indicados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, velando por que la evaluación se lleve a cabo de forma proporcionada. Cuando las autoridades competentes y de resolución decidan utilizar los indicadores opcionales, deberá justificarse dicha opción en la información facilitada a la ABE sobre la aplicación de los criterios de acuerdo con las normas técnicas de ejecución («NTE») mencionadas en el artículo 4, apartado 11 de la Directiva, a los efectos de desarrollar las normas técnicas de regulación («NTR») contempladas en el artículo 4, apartado 6, de la referida norma, y de su inclusión en el informe a la ABE estipulado en el artículo 4, apartado 7, de la misma Directiva.
15. Los indicadores previstos en las presentes directrices deberán ser utilizados por las autoridades competentes y de resolución para evaluar a las entidades establecidas en un Estado miembro, ya sea individualmente o agrupándolas en clases (o, dicho de otro modo, «categorizándolas»). Como base para esta agrupación en clases, las autoridades competentes deberían adoptar como punto de partida la clasificación de las entidades definida en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (Directrices sobre PRES) (EBA/GL/2014/13), que se basa en





la evaluación del riesgo sistémico<sup>3</sup>. No obstante, las autoridades competentes y de resolución podrán optar, como complemento o como alternativa, por agrupar a las entidades en clases o categorías con vistas al proceso de evaluación de la elegibilidad de las entidades para las obligaciones simplificadas, haciendo uso de los indicadores obligatorios asignados a los criterios especificados (p.ej. tamaño e interconexión).

16. Las entidades deberán ser evaluadas en función de cada uno de los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, sirviéndose de los indicadores obligatorios especificados en las presentes directrices, y en el orden indicado en las mismas. Pudiera ocurrir que, a la vista de los indicadores obligatorios correspondientes a uno de los criterios (p.ej. tamaño o interconexión), resulte evidente que la inviabilidad de una entidad y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendría un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general, circunstancia que será determinante (para la aplicación de las obligaciones completas). En presencia de dicha circunstancia no será necesario que la autoridad relevante lleve a cabo una evaluación detallada de la entidad con respecto a los demás criterios y los indicadores obligatorios definidos en las presentes directrices, desde el momento que ha quedado claro que la entidad en cuestión no cumple los requisitos de elegibilidad para las obligaciones simplificadas. En otros casos, aunque la evaluación de la entidad respecto a un criterio concreto pueda no ser determinante en sí misma, unida a los resultados de la evaluación con arreglo a los demás criterios podría llevar a determinar que la inviabilidad de la entidad y su ulterior liquidación ordenada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios podrían tener un efecto negativo importante. Las autoridades competentes y de resolución deberán tener en cuenta la totalidad de los criterios antes de pronunciarse favorablemente sobre la elegibilidad de una entidad para las obligaciones simplificadas.
17. Por otra parte, la evaluación de dos o más entidades respecto a un criterio concreto, basada en los indicadores específicos, puede arrojar resultados distintos en lo concerniente a su elegibilidad para las obligaciones simplificadas. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que dos entidades desarrollen actividades muy distintas: una de ellas podría ofrecer servicios de pago, liquidación y compensación cuya sustitución no resultaría fácil, por lo que la entidad se podría considerar sistémica en el sentido de que su liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendría un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, mientras que la otra puede desempeñar

---

<sup>3</sup> Tal como se establece en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora, elaboradas de conformidad con el artículo 107, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, disponibles en: <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/748829/EBA-CP-2014-14+%28CP+on+draft+SREP+Guidelines%29.pdf>. Las autoridades competentes deberán clasificar a todas las entidades que supervisen en cuatro clases en función del tamaño, la estructura y la organización interna de la entidad, así como de la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades. La clasificación debe reflejar la evaluación del riesgo sistémico que plantean las entidades para el sistema financiero.



funciones económicas críticas pero fácilmente sustituibles por otros participantes en el mercado.

18. Las presentes directrices no asignan ninguna ponderación a cada uno de los criterios o indicadores. Con ello se garantiza que los criterios puedan aplicarse de manera flexible a la gama completa de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. Esto no es óbice para que las autoridades competentes y de resolución puedan aplicar una ponderación (p.ej. *de minimis* para alguno de los criterios) en caso de que lo consideren apropiado para los fines del proceso de evaluación.
19. Al aplicar los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, las autoridades competentes y de resolución deberán prestar una atención particular a la designación individual de una entidad como entidad de importancia sistémica a escala mundial (EISM) o como otra entidad de importancia sistémica (OEIS)<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, como evidencia de su relevancia sistémica, tal como se indica en el considerando 14 de la Directiva. Las autoridades competentes deberán asimismo prestar atención a las entidades clasificadas como de Clase 1 con arreglo a las Directrices sobre PRES.
20. Las entidades designadas como EISM u OEIS, y cualquier otra entidad de Clase 1 con arreglo a las Directrices sobre PRES estarán sujetas a las obligaciones completas. Esto obedece a que, después de aplicar la metodología apropiada para identificar las EISM y las OEIS, resulta obvio que la inviabilidad de tales entidades y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios conllevaría con toda probabilidad un efecto negativo importante. No es necesario, por consiguiente, llevar a cabo una evaluación detallada de dichas entidades a la luz de los criterios enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, a los efectos de determinar si la inviabilidad y ulterior liquidación de las mismas con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.
21. A pesar de ello, las presentes directrices no deberán interpretarse como una indicación de que las entidades que no hayan sido designadas como EISM u OEIS, automáticamente pueden estar sujetas a las obligaciones simplificadas del artículo 4 de la Directiva, por lo que siempre deberá realizarse una evaluación con arreglo a estas mismas directrices para determinar si procede aplicar las obligaciones simplificadas.
22. Las autoridades competentes y de resolución tienen permitido aplicar unos requisitos de información distintos o notablemente reducidos, a efectos de la planificación de la actuación temprana y de la resolución en el caso de aquellas entidades para las que se hubiera determinado su elegibilidad para la aplicación de las obligaciones simplificadas, y dichas autoridades podrán optar por aplicar diferentes conjuntos de obligaciones simplificadas a las distintas clases de entidades. Los indicadores descritos en las presentes directrices podrán ser

---

<sup>4</sup> Es decir, la situación de la propia entidad, y no la de su empresa matriz o grupo.



utilizados por las autoridades competentes y de resolución con el propósito de fundamentar su decisión acerca de las características de las obligaciones simplificadas que deberán aplicarse a la entidad o entidades en cuestión.

23. Las autoridades competentes y de resolución se asegurarán de que las mantienen informadas de los cambios producidos en el negocio o estructura de una entidad que sean relevantes en relación con los criterios, a fin de garantizar que continúa siendo procedente la aplicación de las obligaciones completas o simplificadas. El régimen simplificado deberá revocarse cuando dejen de cumplirse los criterios que justifican la aplicación de las obligaciones simplificadas, y se determine que la inviabilidad de la entidad y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.
24. Conviene señalar asimismo que la designación de una entidad como elegible para la aplicación de las obligaciones simplificadas no debería impedir comprobar si se dan las condiciones de resolución indicadas en artículo 32 de la Directiva, y si procede aplicar un instrumento de resolución teniendo en cuenta los objetivos de resolución descritos en el artículo 31 de la Directiva.

### **Tamaño**

25. Al determinar si el criterio relativo al tamaño de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:
  - (a) activos totales;
  - (b) activos totales/PIB del Estado miembro;
  - (c) pasivos totales.
26. Cuando se trate de empresas de servicios de inversión, las autoridades competentes y de resolución, además de los indicadores obligatorios mencionados previamente, deberán evaluar lo siguiente:
  - (a) ingresos totales por comisiones.

### **Interconexión**

27. Al determinar si el criterio relativo a la interconexión de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras



entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) pasivos dentro del sistema financiero;
- (b) activos dentro del sistema financiero;
- (c) valores representativos de deuda en circulación.

### Ámbito y complejidad de las actividades

28. Al determinar si el criterio relativo al ámbito y complejidad de las actividades de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) valor de los derivados OTC (nocional);
- (b) pasivos transnacionales;
- (c) activos transnacionales;
- (d) depósitos y total de depósitos cubiertos.

### Perfil de riesgo

29. Al evaluar a las entidades respecto al criterio del perfil de riesgo, las autoridades competentes y de resolución, en la medida de lo posible y cuando proceda, deberán considerar llevar a cabo la evaluación de los riesgos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 107 de la Directiva 2013/36/UE y como se especifica con más detalle en las Directrices sobre PRES.

### Régimen jurídico

30. Al evaluar a las entidades respecto al criterio del régimen jurídico, las autoridades competentes y de resolución deberán tener en cuenta lo siguiente:

- (a) las actividades reguladas que la entidad está autorizada a realizar;
- (b) si se utilizan modelos avanzados para calcular los requerimientos de fondos propios por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

### Naturaleza del negocio

31. Al determinar si el criterio relativo a la naturaleza del negocio de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) el modelo de negocio de la entidad, su viabilidad y la sostenibilidad de su estrategia de acuerdo con los resultados del análisis del modelo de negocio realizado en el marco del PRES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 107 de la Directiva 2013/36/UE y como se especifica con más detalle en las Directrices sobre PRES. Para ello, las autoridades podrán utilizar la puntuación asignada al modelo de negocio y a la estrategia en el PRES,



- (b) la posición que ocupa la entidad en las jurisdicciones en las que opera, en términos de las funciones críticas y de las principales líneas de negocio desarrolladas en cada jurisdicción.

### **Estructura accionarial**

32. Al determinar si el criterio relativo a la estructura accionarial de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) si el accionariado está concentrado o disperso, teniendo en cuenta en particular el número de accionistas cualificados y en qué medida la estructura accionarial podría afectar, por ejemplo, a la disponibilidad de determinadas medidas de recuperación para la entidad.

### **Forma jurídica**

33. Al determinar si el criterio relativo a la forma jurídica de una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) la estructura de la entidad en cuanto a si forma parte de un grupo y, en tal caso, si el grupo tiene una estructura compleja o sencilla, así como el grado de interconexión de las entidades, teniendo en cuenta las interdependencias financieras y operativas;
- (b) la forma jurídica de la entidad (p.ej. sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u otro tipo de sociedad con arreglo al Derecho nacional).

### **Pertenencia a un sistema institucional de protección (SIP) o a otros sistemas de solidaridad mutua de cooperación**

34. Al determinar si el criterio relativo a la pertenencia a un SIP o a otro sistema de solidaridad mutua de cooperación aplicado a una entidad implica que su inviabilidad y ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios tendrían probablemente un efecto negativo importante en los mercados financieros, en otras entidades o en las condiciones de financiación, las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar lo siguiente:

- (a) la función de la entidad dentro del sistema como participante, entidad central o proveedor de funciones críticas a otros participantes, o posiblemente como parte expuesta al riesgo de concentración del sistema;
- (b) el tamaño del fondo de garantía comparado con los fondos totales de la entidad.



## Anexo 1: Definiciones<sup>1</sup>

Indicador	Alcance	Definición
Total activo	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) — F 01.01, fila 380, columna 010
Total pasivo	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) — F 01.02, fila 300, columna 010
Depósitos	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) — F 01.02, fila 80, columna 010
Valor de los derivados OTC (nocional)	a nivel mundial	FINREP (NIIF) → F 10.00, filas 300+310+320, columna 030 + F 11.00, filas 510+520+530, columna 030 FINREP (PCGA) → F 10.00, filas 300+310+320, columna 030 + F 11.00, filas 510+520+530, columna 030
Pasivos transnacionales	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.06, filas 010+040+070, columna 010, todos los países excepto el de origen (eje z) Nota: El valor calculado no incluirá: i) los pasivos entre oficinas, y ii) los pasivos de sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida
Activos transnacionales	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.04, filas 010+040+080+140, columna 010, todos los países excepto el de origen (eje z) Nota: El valor calculado no incluirá: i) los activos entre oficinas, y ii) los activos de sucursales y filiales en el extranjero frente a contrapartes residentes en el mismo país de acogida
Pasivos dentro del sistema financiero	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.06, filas 020+030+050+060+100+110, columna 010, todos los países (eje z)
Activos dentro del sistema financiero	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 20.04, filas 020+030+050+060+110+120+170+180, columna 010, todos los países (eje z)
Valores representativos de deuda en circulación	a nivel mundial	FINREP (NIIF o PCGA) → F 01.02, filas 050+090+130, columna 010

<sup>1</sup> Si no se dispone de los valores correspondientes a los indicadores descritos en el Anexo 1, las autoridades competentes y de resolución utilizarán indicadores sustitutivos apropiados cuando estén disponibles (p.ej. en los PCGA nacionales). En tal caso, las autoridades competentes y de resolución deberán velar por que dichos indicadores sustitutivos se expliquen convenientemente y se ajusten, en la mayor medida posible, a las definiciones del Anexo 1.



## Anexo 2 – Indicadores opcionales<sup>1</sup>

### Indicador opcional

Activos totales
EAD total
Activos totales/PIB del Estado miembro
EAD total/PIB del Estado miembro
Activos ponderados por riesgo (APR) totales
Pasivos totales
Total fondos de clientes
Total activos de clientes
Ingresos totales por comisiones
Capitalización bursátil
Valor de los activos en custodia
Valor de los derivados OTC (nocional)
Pasivos dentro del sistema financiero
Activos dentro del sistema financiero
Pasivos transnacionales
Activos transnacionales
Valores representativos de deuda en circulación
Valor de las operaciones de pago dentro del país
Depósitos totales
Depósitos cubiertos totales
Depósitos del sector privado de depositantes de la UE
Valor de los créditos al sector privado, incluyendo las líneas comprometidas y los préstamos sindicados
Número de créditos al sector privado
Número de cuentas de depósito – empresas
Número de cuentas de depósito – minoristas
Número de clientes minoristas
Número de filiales y sucursales en el país de origen
Número de filiales y sucursales en el extranjero (deberá desglosarse en filiales y sucursales establecidas en otros Estados miembros y en terceros países)
Miembro de la infraestructura del mercado financiero
Funciones críticas prestadas por la entidad a otras empresas del grupo, o por otras empresas del grupo a la entidad
Funciones críticas y principales líneas de negocio en cada jurisdicción relevante, incluyendo la prestación de servicios a otras entidades
Prestación de servicios de pago, liquidación y compensación a participantes en el mercado o a terceros, y número de otros proveedores disponibles en el mercado
Prestación de servicios de pago a participantes en el mercado o a terceros, y número de otros proveedores disponibles en el mercado
Distribución geográfica de las actividades de la entidad (incluyendo el número de jurisdicciones en las que operan la entidad y sus filiales, y el tamaño de las operaciones)
Cuota de mercado de la entidad por línea de negocio y por jurisdicción (por ejemplo, captación de depósitos, hipotecas a particulares, préstamos no garantizados, tarjetas de crédito, créditos a

### Indicador opcional

PYME, préstamos a empresas, financiación comercial, operaciones de pago y prestación de otros servicios críticos)

Préstamos al sector privado del país

Préstamos al sector privado de una región específica

Préstamos hipotecarios a clientes de la UE

Préstamos hipotecarios a clientes del país

Préstamos a clientes minoristas de la UE

Préstamos a clientes minoristas del país

Puntuación global del PRES

Puntuaciones del PRES asignadas en las evaluaciones de la adecuación del capital, de la adecuación de la liquidez, del gobierno interno y de los controles globales a nivel de toda la entidad

Actividades reguladas que la entidad está autorizada a realizar

Utilización de modelos avanzados para calcular los requerimientos de fondos propios por riesgo de crédito, de mercado y operacional

Modelo de negocio global de la entidad, su viabilidad y la sostenibilidad de la estrategia de la entidad de acuerdo con los resultados del análisis del modelo de negocio realizado en el marco del PRES, de conformidad con las Directrices sobre PRES

Posición de la entidad en las jurisdicciones en las que opera, en términos de sus funciones críticas y de las principales líneas de negocio desarrolladas en cada jurisdicción

Concentración o dispersión del accionariado, en particular teniendo en cuenta el número de accionistas cualificados y en qué medida la estructura del accionariado puede afectar, por ejemplo, a la disponibilidad de determinadas medidas de recuperación para la entidad

Estructura de la entidad en cuanto a si forma parte de un grupo y, en tal caso, si el grupo tiene una estructura compleja o sencilla, teniendo en cuenta las interdependencias financieras y operativas

Forma jurídica de la entidad (p.ej. sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u otro tipo de sociedad con arreglo al Derecho nacional)

La función de la entidad dentro del sistema como participante, entidad central o proveedor de funciones críticas a otros participantes, o posiblemente como parte expuesta al riesgo de concentración del sistema

Tamaño del fondo de garantía en relación con los fondos totales de la entidad

Tipo de sistema de solidaridad mutua y sus políticas y procedimientos de gestión del riesgo

Grado de interconexión con otros participantes en el SIP

<sup>1</sup> Todos los indicadores obligatorios asignados a un criterio individual están incluidos en la lista de indicadores opcionales. Las autoridades competentes y de resolución podrán utilizarlos de forma complementaria al evaluar a las entidades en relación con otros criterios (p.ej. aquellos para los que el criterio en cuestión no constituye un indicador obligatorio).